

y se depositarán en los archivos de guerra al regresar el ejército á territorio francés.

Art. 91. Los registros serán sellados y firmados en cada cuerpo por su jefe y en el Estado mayor por el jefe de Estado mayor general.

Art. 92. Las declaraciones de nacimiento se harán en el ejército á los diez dias del parto.

Art. 93. El oficial encargado de llevar el registro del estado civil, debe en los diez dias que sigan á la inscripcion de un acta de nacimiento en dicho Registro, remitir un extracto al oficial del estado civil del último domicilio del padre del recién nacido, ó de la madre si el padre es desconocido.

Art. 94. Las publicaciones del matrimonio de los militares y empleados en el ejército, se harán en el lugar de su último domicilio; además se pondrán durante veinticinco dias en la orden del cuerpo á que pertenezca el interesado y en la orden general del ejército para los oficiales sin mando y empleados.

Art. 95. Inmediatamente despues de haberse inscrito en el Registro el acta de celebracion de matrimonio, el oficial encargado de dicho Registro remitirá copia al del estado civil del último domicilio de los esposos.

Art. 96. Las actas de defuncion se redactarán en cada cuerpo por el comandante encargado, y para los oficiales sin mando y los empleados, por el comisario de revistas del ejército, con el testimonio de tres testigos, y el extracto de estos registros se remitirá en el término de diez dias al oficial del estado civil del último domicilio del fallecido.

Art. 97. En caso de fallecimiento en los hospitales militares ambulantes ó sedentarios, el acta se redactará por el director de dichos establecimientos y se remitirá al comandante encargado en el cuerpo ó al comisario de revistas del ejército ó del cuerpo de que formara parte el fallecido: estos oficiales remitirán copia al oficial del estado civil de su último domicilio.

Art. 98. El oficial del estado civil del domicilio de las partes al que haya sido remitida desde el ejército copia de un acta del estado civil, la inscribirá inmediatamente en los registros.

CAPITULO VI.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 99. Cuando se pida la rectificacion de un acta del estado civil, se determinará por el tribunal competente oido el dictámen fiscal y sin perjuicio de las apelaciones que procedan.—Si ha lugar, se citará á las partes interesadas.

Art. 100. El juicio de rectificacion no podrá perjudicar á las partes interesadas que no lo hubiesen reclamado ó que no hubieran sido citadas.

Art. 101. Los juicios de rectificacion se inscribirán en los registros por el oficial del estado civil, tan pronto como se le remitan, y se hará mencion al margen del acta reformada.

TÍTULO III.

DEL DOMICILIO.

Decreto el 14 de Marzo de 1803 (23 ventoso año XI.)
Promulgado el 24 del mismo mes (3 germinal.)

Art. 102. El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento. (1)

Art. 103. El cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitacion real en otro sitio, unido á la intencion de fijar en ella su principal establecimiento.

Art. 104. La pueba de la intencion se deducirá de la declaracion expresa hecha lo mismo á la municipalidad del lugar que se abandone que á la del nuevo domicilio.

(1) Arts. 10 y siguientes de la Ley municipal de 1870, Ley 7.^a, tít. 39, Código de Justiniano, art. 74 holandés, 41 portugués y 16 italiano.